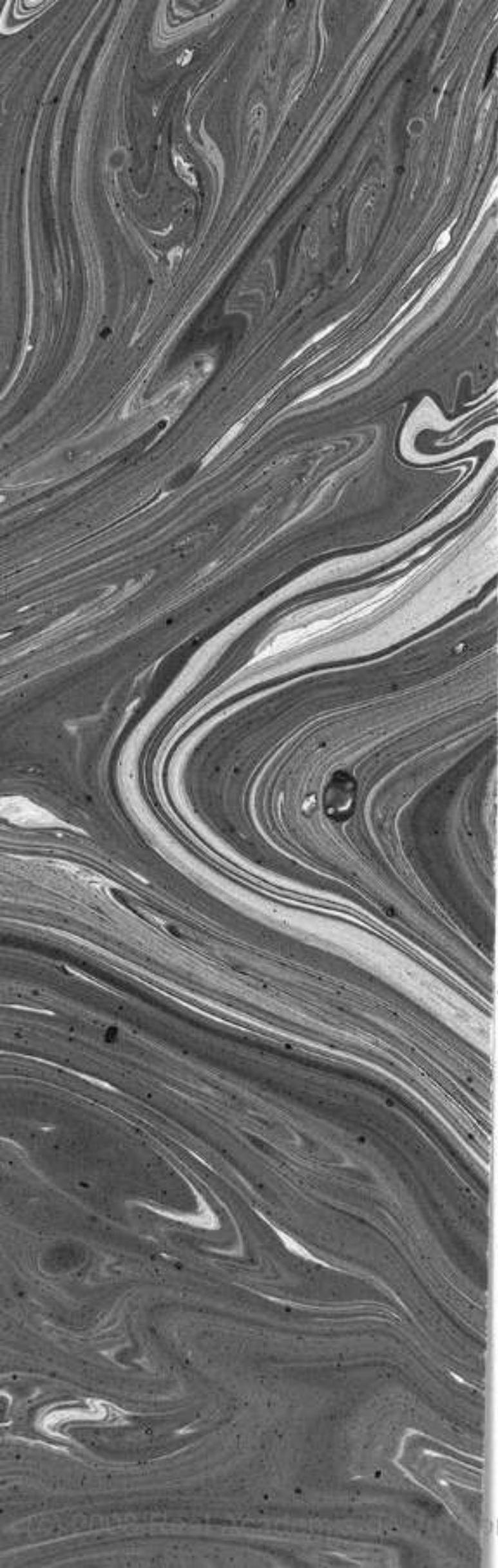


1/16408



~~8/170~~

**M A N U A L
D E D E L I T O S
Y P E N A S .**

REG.

PAP.

2011-11-29

2/170

1 LVI
B-45

MANUAL ALFABÉTICO

DE DELITOS Y PENAS

SEGUN LAS LEYES

1/16408

Y PRAGMÁTICAS DE ESPAÑA.

P O R

*Don Pedro Antonio Echebarria
y Ojeda.*



CON LICENCIA.

Madrid en la Imprenta Real.

MDCXCXI.

Se hallará en la Librería de Arribas, Carrera de S. Gerónimo.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

INTRODUCCION.

Ninguna ley ó providencia general que se alegue ó se suponga nueva, se debe creer ni usar no hallándose promulgada por Real Pragmática, Cédula, Provision ú Orden, é intimada con edicto, pregon ó bando del Magistrado; y está mandado castigar como reo de Estado, por conspirar contra la tranquilidad pública, al que sin preceder aquella circunstancia se abrogase la facultad de poner en execucion, fingir ó anunciar leyes y reglas de gobierno inciertas ó

á vuelta de ellas especies sediciosas. *Auto acordado de 1.º de Abril de 1767.*

Pero luego que se publica con la autoridad y solemnidad correspondiente, estamos obligados á observarla, sin que nos podamos liberrar de las penas que se señalan en caso de contravencion á pretexto de ignorancia, porque todos debemos saber y cumplir nuestras leyes, segun con mas individualidad se refiere *en las 20 y 21 título 1 partida 1, la 31 tit. 14 part. 5, y la 1 tit. 1 lib. 2 de la Recopilacion.*

Es notorio que sin embargo de tan justa legal disposicion, solo los

Jueces de letras , Abogados ⁷ y
otros que han estudiado para se-
guir esta carrera , suelen estar en-
terados de lo que prescriben las
leyes , ignorándolas por lo general
los demas naturales y habitantes
del Reyno , de que se sigue mucho
perjuicio , especialmente en lo cri-
minal y reglas de policia , por ser
conveniente y aun preciso que ten-
gamos presente no solo la ofensa
que se hace á ambas Magestades
con los delitos , sino tambien las
penas que se imponen en el fuero
externo á proporcion del que se
cometa , ó segun la contraven-
cion á los bandos de buen go-
bierno ; pues no dexa de contener

el temor al castigo.

Haciendo esta reflexi3n, y aspirando 3 ser de alguna utilidad 3 mi patria, me anim3 3 emprender la presente obra que doy al p3blico con el t3tulo de *Manual alfab3tico de delitos y penas segun las Leyes y Pragm3ticas de Espa3a*, cuya lectura parece da bastante instrucci3n en esta parte 3 los que por curiosidad 3 necesidad la deseen, sin fatigarse en buscar, revolver y ex3minar los crecidos vol3menes y papeles sueltos en que est3n envueltas las leyes que se ir3n citando.

Se expresar3 en este tratado, despues de referir algo del delito

en general , el nombre por abecedario (que solo se observará en la letra inicial) de cada uno en particular ; la definicion y calidad de muchos, unos con las mismas palabras de la ley y otros segun mejor me ha parecido ; y lo que sustancialmente previenen las leyes en quanto al castigo que debe sufrir el que delinquiere ; explicando ademas , baxo el propio órden alfabético de clases , lo que disponen otras diferentes leyes y providencias generales que no pertenecen á lo criminal ni su contravencion se considera como delito, pero se señalan multas y otras penas al que falte á ellas , y en todo caso debe-

mos observarlas, respetando á nuestro Soberano y sus Ministros.

De lo que va dicho se infiere que no es este libro para profesores de leyes, pues sería agraviarlos pensar que no saben mas de lo que aqui se dirá. No obstante puede convenir tambien á muchos de estos que no hayan visto ni estudiado todas las Reales Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Instrucciones, y demas órdenes generales que se referirán y no se hallan en cuerpo alguno del Derecho, aunque constituyen ley; demas de que me he extendido á varios bandos y providencias dadas solo para la Corte, y es muy util que los Corregi-

dores, Alcaldes mayores y demas Jueces las tengan presentes , por si conviene adaptarlas á los pueblos de su respectiva jurisdiccion.

Los defectos de este tratado, que no dudo serán muchos, espero reciban una juiciosa crítica , pues el que los notare hará mucho beneficio á la patria en corregirlos y enmendarlos con buena intencion, para darle toda la mejora posible; no esperando yo de mis cortas tareas otro fruto ni interes que el gusto que tendré si proporciono alguna instruccion particularmente á la juventud Española. Este es el fin á que se dirige la presente obra, que sucesivamente procuraré

aumentar si hallase buena acogida en el público , á quien espero no desagradará este pensamiento ni el órden y método que observo en su execucion , pareciendome el estilo breve que notará el Lector, propio de un manual ó compendio de esta clase.

DELITO EN GENERAL.

El sabio Rey D. Alonso en el prólogo de la 7.^a de sus Partidas definió el delito diciendo, que es *todo mal fecho que se face á placer de una parte é á daño é á deshonra de la otra*. Su castigo es muy útil y aun preciso, para que estén en buen orden los pueblos, y sus habitantes en paz y en justicia, que es el objeto de las leyes.

Algunas de las penales, cuyo sustancial contenido se manifestará en este alfabeto, no están en uso, como se va á expresar al tiempo de tratar de cada uno de los crímenes, y es notorio segun la diferencia que se observa en la práctica.

Sin embargo de que esta no debia servir para excusar el cumplimiento de la ley escrita, no se imponen sus penas si ha habido ya costumbre de castigar co-

mo vemos con otras mas suaves , á no restablecerla el Soberano.

Parece conveniente que los Jueces hagan esta consideracion , procediendo con zelo y prudencia , de forma que ni por descuido ó demasiada indulgencia queden impunes los reos , ni por mucho rigor ó acaloramiento se cause mayor daño que el que procuraron evitar los Legisladores.

Con el fin de precaver el abuso de executar prisiones y embargos con poco motivo , causando vexaciones á los que se suponen reos y considerable atraso á la agricultura , comercio é industria nacional , mandó el Sr. D. Carlos III , á consulta del Consejo , en *Pragmática de 27 de Mayo de 1786* , que los operarios de fábricas y profesores de qualesquiera artes ú oficios no sean arrestados en las Cárceles por deudas civiles ó causas libianas , ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados á sus labores ó manufacturas , entendiéndose lo

mismo con las personas de los labradores, así como por la *ley 25 tit. 21 lib. 4 Recopilacion* se eximen sus aperos y ganados de labor.

Animado el Sr. D. Carlos IV, nuestro augusto Soberano que Dios guarde, del deseo de excusar á sus vasallos las enemistades, gastos y demas daños que causan los pleytos, encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias en la *Instruccion de 15 de Mayo de 1788*, expedida tambien á consulta del Consejo, los eviten en quanto puedan, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente; procediendo en las causas criminales con actividad y diligencia, no admitiendo las superfluas ó maliciosas, ni omitiendo las justas y necesarias: y que sobre injurias de palabras livianas que pasaren entre qualesquier vecinos, si no intervinieren armas ni efusion de sangre ó no hubiere quejá de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no hagan pesquisa de

oficio , ni procedan contra los culpados á prision , ni á imponerles pena alguna ; observando lo mismo en las cinco palabras de la ley (*) si no hubiere querrela de parte.

ALCAHUETES.

Los que engañan las mugeres sosacando é faciendolas facer mal de sus cuerpos. Ley 1 tit. 22 part. 7. Nuestras leyes los llaman Rufianes , é incurren por la primera vez que cometan este delito en vergüenza publica y diez años de galeras , y á la segunda cien azotes y galeras perpetuas , cuyas penas deben sufrir tambien los maridos que consienten á sus mugeres ser malas , ó las inducen á ello. Asi está conmutada la pena de muerte que ántes se imponia ; y á las mugeres públicas que se valgan de los tales *Rufianes* ó *Alcahuetes* para exercitar su mala vida , se las debe dar cien azotes por cada

(*) Véase injuria, donde se dice quales son.

vez. *Leyes 4, 5 y 10 tit. 11 lib. 8. Recop.*, y la 9 *tit. 20 del mismo libro.*

AGOREROS.

Unos truanes que con sus engaños inducen al pueblo en varios errores, pretendiendo el poder de Dios para saber las cosas que están por venir. *Ley 1 tit. 23 part. 7.* El que use de adivinanzas ó agüeros, como son los de aves, estornudos, proverbios, suertes, hechizos y otros, tiene pena de muerte: el que le encubra destierro perpetuo; y el Juez que así no le castigáre, debe ser privado de oficio y perder la tercera parte de sus bienes. *Leyes 6, 7 y 8 tit. 3 lib. 8 Recop.* Llámanse también *Adivinos.*

ADULTERIO.

Yerro que hace home á sabiendas yaciendo con muger casada ó desposada con otro. *Ley 1 tit. 17 part. 7.* La mu-

B

ger que faltando á la fidelidad de vida á su esposo cometa este delito , debia ser azotada y encerrada , con perdimiento de dote y arras ; y si huyendo de casa de su marido pasa á la de algun hombre sospechoso , incurre por solo este hecho en la pena de perder dichos bienes y los gananciales. *Ley 15 tit. 17 part. 7.* El Adúltero debia morir segun la misma ley ; pero es bien notorio que no se halla en práctica y se suele dar el castigo de reclusion á la Adúltera y presidio al Adúltero, ú otras penas graduando los casos y circunstancias.

A S O N A D A.

Ruido, inquietud, bullicio ó conmoción popular que causan las personas díscolas , juntándose en quadrillas , y alterando la paz pública. Si requeridos para que se sosieguen , separen y retiren á sus casas, no obedecen, tienen pena de destierro del Reyno por quatro años , y aun-

que obtengan Real Perdon, quedan en el tiempo que habian de estar extrañados de España privados de querellar y demandar, aunque deben contextar á qualquiera accion que se intente contra ellos. Deben resarcir con el doblo los daños que hicieren en la commocion y pagar el quatro tanto al Fisco, y en caso de reincidencia deben morir; en cuyas penas incurren tambien los que sin órden de la Justicia tañen campanas en estos casos para que acuda gente, *leyes 1, 2, 5 y 6 tit. 15 lib. 8 Recop.*, bien que suelen conmutarse estas penas en las de galeras, minas, presidio ú otras, segun la diferencia que en los alborotos suele haber de delinquentes, delitos y circunstancias, y se acostumbra prender y procesar á los principales motores, por no ser conveniente dirigir el procedimiento contra la multitud; estando prevenido con toda extension el método y órden que en estas causas deben observar los Jueces en la *Pragm. del Sr. D. Carlos III de 17 de Abril de 1774.*

AMANCEBAMIENTO.

Ayuntamiento continuo que tienen entre sí un hombre y una muger sin haber contrahido legítimo matrimonio. El que siendo casado tuviere manceba públicamente, tiene por cada vez que fuere hallado con ella la pena de dotarla con el quinto de sus bienes para que tome estado de casada ó Religiosa, ó haga vida honesta. Si el amancebamiento es con muger casada sacándola de poder del marido, pierde la mitad de sus bienes para la Cámara (ademas de sufrir la pena correspondiente al adulterio) y lo mismo el casado que tiene manceba fuera de la casa donde vive con su muger. La manceba de Clérigo, Frayle ó casado debe pechar por la primera vez un marco de plata, é ir desterrada por un año: dos á la segunda, ademas de pagar otro marco de plata; y por la tercera igual multa, cien azotes y un año de destierro. *Leyes 1, 2, 3 y 5 tit. 19 lib. 8 Recop.*

ARMAS PROHIBIDAS.

El que use ó traiga pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á vara de cañon, debe ser destinado por seis años á presidio y queda perpetuamente privado de todo empleo honorífico, siendo noble, y si plebeyo va por igual tiempo á galeras. Tampoco se pueden usar ni traer puñales, guiferos, almaradas, nabajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina ó de moda de faldriquera, pena de seis años de presidio el noble, y los mismos de minas el plebeyo. Se permite á los nobles llevar pistolas de arzon yendo en traje decente, á caballo y no en otra bestia ni en carruage. A los cocheros y lacayos, excepto siendo de la Real Casa, se les prohíbe la espada baxo igual pena, y los mismos y demas criados de librea, aunque sea con nombre de cazadores, están privados de llevar á la cinta ni en otra forma, sable, cuchillo ni otra

arma alguna, pena de seis años de presidio, siendo noble, y si plebeyo los mismos de arsenales. *Pragm. del Sr. D. Carlos III de 26 de Abril de 1761, y Cédula del Sr. D. Carlos IV de 13 de Abril de 1790.*

ABOGADO.

Ome que razona pleito de otro en juicio ó el suyo mismo en demandando ó en respondiendo. L. 1 tit. 6 part. 3. Son muchos los casos y forma en que los Abogados pueden ser castigados por delitos que cometan en su oficio, ya citando leyes falsas, ya defendiendo á dos ó mas litigantes contrarios entre sí, ya faltando al respeto debido al Juez ó Tribunal &c. En lo principal no tienen uso las leyes antiguas sobre el castigo de los malos Abogados; pero se les suele suspender de oficio, multar é imponer otras penas á proporcion del prevaricato, falsedad, desacato ú otro exceso. Ademas debe el que no abogue segun ley pagar con el doblo á

las partes los gastos y perjuicios que les cause por su malicia, impericia ó negligencia, segun la *ley 6 tit. 16 lib. 2 Recop.*

ANDAMIOS.

En la Corte está mandado á los Maestros y aparejadores de obras cuiden de que los andamios sean anchos y seguros para evitar muertes y otras desgracias, de que son responsables si provienen de no estar aquellos en buena disposicion, ademas de sufrir la pena de veinte dias de cárcel y otros tantos ducados de multa. Tambien está prevenido se pongan palenques que impidan el paso de gente y carruages por donde se esté retejando ó reparando alguna casa ú otro edificio, al mismo fin de precaber toda desgracia, baxo la misma responsabilidad y pena de quince dias de cárcel y veinte ducados de multa al Maestro ú oficial omiso. Con el propio objeto de precaucion, deben estar las barillas de que penden las cortinas de los balcones

aseguradas por un lado, para que al tiempo de poner ó quitar estas no caigan aquellas á la calle, pena al dueño ó administrador de casa que contraviniere de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y mayor multa hasta la cantidad que parezca correspondiente en caso de volver á reincidir. *Bandos que de orden del Consejo publicó la Sala de Corte en 3 de Diciembre de 1778, 15 de Enero, 26 de Junio, y 27 de Agosto de 1784.*

BIGAMIA.

Casarse segunda ó mas veces viviendo la anterior muger. Divídese en tres delitos: 1.º falta que puede haber en el reo de creencia del Sacramento del Matrimonio, teniendo por lícita esta pluralidad: 2.º ofensa que se hace á la Iglesia en el fraude al tiempo de desposarse repetida é ilícitamente: 3.º engaño que se comete contra la primera y legítima consorte, ademas de invertir el orden de la sucesion.

Incorre el *Bigamo*, segun el Derecho Civil, en la pena de vergüenza pública y diez años de galeras. *Ley 8 tit. 20 lib. 8. Recop.*

BLASFEMIA.

Palabra contra Dios, Maria Santísima ó los Santos. Prol. del tit. 28 part. 7. Al que cometiere blasfemia dentro de la Corte y su rastro de cinco leguas al contorno, se le debe cortar la lengua, dar cien azotes y destinarle por diez años á galeras; y si fuera de dicho distrito, se le corta tambien la lengua, y pierde la mitad de sus bienes. Hay otra especie de blasfemia, que es hablar en ofensa del Monarca ó su Real familia: el que la profiera, siendo persona de distincion, debe sufrir la pena que S. M. se sirva imponerle; y no concurriendo esta calidad, si tiene hijos debe perder la mitad de sus bienes, y todos no teniéndolos, ademas de ir tambien por diez años á galeras. *Leyes 2, 3 y 7 tit. 4 lib. 8 Recopil.*

y la 16 título 26 del mismo libro.

BORRACHOS.

Para evitar los daños tan notorios que causa la embriaguez por el mal uso del vino, dió el Sr. D. Carlos III, á consulta del Consejo, muy oportunas providencias para varios pueblos y aun Provincias enteras, en las quales se han atajado en parte con su observancia los lastimosos efectos que experimentaban y causaban los vinosos. Sin duda tuviéron presente aquel augusto Monarca y sus sábios Ministros la necesidad de establecer reglas á fin de precaver tanto exceso, pues nuestro derecho no señala pena contra los que se entregan á este vicio, y solo incurren en la de cinco años de destierro si estando borrachos cometieren homicidio, segun la *ley 5 tit. 8 part. 7*. Ya que es tan corto este castigo, parece conveniente que los Jueces averigüen cuidadosamente si es fingida la embriaguez, pues por no serlo en bastante

grado de pribaion de juicio, ú otros indicios, puede venirse en conocimiento de que hubo ánimo deliberado; en cuyo caso se dexa claramente conocer que requiere mayor pena por la muerte, herida ú otro exceso que cometa el *Borracho*.

BUHONEROS.

A fin de exterminar los muchos vagamundos y malhechores que andaban de pueblo en pueblo con pretexto, unos de ejercer los oficios de buhonero, quinquillero, calderero &c., y otros nombrándose saludadores ó enseñando cámaras obscuras, máquinas, habilidades de animales domesticados y demas invenciones inútiles, está todo prohibido, de forma que al que transite por pueblos ó caminos sin mas ocupacion ó á título de vender géneros de mercadería, se le debe destinar por vago, con arreglo á la ordenanza de levas, pues el que quiera ejercitarse en el comercio, ó algun oficio honesto, debe para ello

fixar en qualquiera pueblo su casa, tienda y domicilio. *Cédulas del Sr. D. Carlos III de 2 de Agosto de 1781, y 25 de Marzo de 1783.* Véase vagos.

BULAS.

Los Breves y Rescriptos de la Corte Romana deben presentarse al Consejo, sin cuyo pase no pueden tener efecto en estos Reynos, excepto las Bulas de indulgencias, que basta se reconozcan por el Sr. Comisario General de Cruzada, y el Rev. Obispo de la respectiva Diócesi, y las de dispensas matrimoniales, edad, extra-temporas, Oratorio y otras semejantes. El que tenga parte en la obtencion, curso, notificacion ó cumplimiento de Breve ó Rescripto Apostólico sin esta formalidad, si es Prelado ú otro Eclesiástico, pierde la naturaleza y temporalidades, y es extrañado del Reyno; siendo Notario ó Procurador, tiene pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes; y si persona de

otra clase de legos, incurre en perdimiento de todos sus bienes, con igual aplicacion al Fisco: excluyéndose de toda presentacion los Breves de Penitenciaria, por ser dirigidos al fuero interno. *Ley 25 tit. 3 lib. 1 Recop.*, y *Pragmáticas del Sr. D. Carlos III de 18 de Enero de 1762 y 16 de Junio de 1768.*

CONTRABANDISTAS.

Los que comercian en tabaco, sal ú otros géneros cuyo surtimiento está privativamente á cargo de la Real Hacienda. Este delito causa mucho daño al Rey y al público, pues quanto mas produzcan á S. M. aquellos ramos, tanto ménos tendrán que dar los vasallos por razon de contribuciones para ocurrir á los indispensables gastos de la Corona. A fin, pues, de contener el contrabando, está dispuesto que el que le exercite incurra en la pena de seis años de galeras, siendo plebeyo, y si noble los mismos de presidio, ademas de

20 ducados de multa ó mas segun el caudal del reo, y pérdida de qualquier empleo público que tenga, perdiendo tambien los géneros aprehendidos y las caballerías ó carruages donde se conduzcan. Tambien se entiende por contrabando la introduccion de géneros sin pagar los Reales derechos é incurren los criados de librea que los traigan en los coches en la pena de 200 azotes y seis años de galeras. *Autos acordados 6 y 9 tit. 8 lib. 9, y Real Decreto del Sr. D. Carlos III de 10 de Diciembre de 1760.* Conviene aquí advertir que el Sr. D. Carlos IV, por su Real Cédula de 19 de Mayo de 1790, privó de obtener empleos de República á los que habiendo usado el contrabando no le dexasen dentro de tres años; y concedió, usando de clemencia, en otro Decreto de 12 de Enero de 1791 indulto general de este delito, mandando imponer al que despues reincidiese la pena de diez años de presidio en uno de los de África, ó en los de Puerto-Rico é Islas

Filipinas, según la calidad de sus excesos; de que se infiere y es notorio que no están en uso las citadas penas de azotes y gale-
ras por el delito de contrabando.

CENCERRADAS.

Ruido ó grito que solia darse á los viudos quando volvian á contraher matrimonio. Para evitar las inquietudes, desgracias y demas perjuicios que ocasionaba este abuso, está prohibido en la Corte baxo la multa de 100 ducados, y quatro años de presidio, y mayores penas en caso de reincidencia. *Bando que con aprobacion de S. M. y el Consejo publicó la Sala de Corte en 27 de Septiembre de 1765.* Tambien en la Provincia de Cuenca están prohibidas las cencerradas, imponiéndose á los transgresores un mes de cárcel, y multándolos en 50 ducados, ademas de obligarles á resarcir los daños que causen. *Auto del Consejo de 14 de Agosto de 1775.* Esta saludable providencia se ha

ido extendiendo á varios pueblos donde era mas comun el uso de cencerradas, y parece conveniente impedir las en los demas del Reyno, castigando á sus autores, sin necesidad de expresa prohibicion, por ser delito de asonada, de que va tratado en su lugar.

CAMINOS Y CALLES.

Son del público, y deben estar libres y desembarazados para el tránsito comun todos los caminos, y dentro de los pueblos las calles y pasadizos, cometiendo por consiguiente notorio exceso el que los ocupa para su particular utilidad; y á fin de contenerle, se prohíbe que persona alguna de qualquier estado, calidad, preeminencia ó condicion que sea los cierre ni embarace de modo alguno, pues ademas de obligársele á la reposicion á su costa, debe pechar 100 mrs. para la Cámara. *Ley 3 tit. 26 lib. 8 Recop.*

CONTAGIO.

Para evitar daños en la salud pública, deben los Médicos, Cirujanos y demas personas que asistan á algun enfermo que tenga tisis ú otra enfermedad contagiosa avisar á la Justicia, á fin de que se separen y quemen fuera del pueblo, luego que muera el paciente, todas las ropas, alhajas y muebles de su uso, pena al Médico ó Cirujano omiso de 200 ducados de multa y un año de suspension de oficio por la primera vez, y en caso de reincidencia, 400 ducados y quatro años de destierro; y los demas treinta dias de cárcel á la primera omision, yendo por quatro años á presidio si vuelven á tener semejante descuido. *Ordenanza del Sr. D. Fernando el VI de 6 de Octubre de 1751.*

COCHES.

No se pueden traer en coche, berlina ni otro carruage de rua mas que dos mulas

C

ó caballos dentro de los pueblos y paseos interiores ó cercanos á ellos, pena de 50 ducados por la primera contravencion, doble multa á la segunda y perdimiento de las mulas ó caballos de exceso por la tercera, ademas de dar cuenta á S. M. de la persona que hubiere contravenido. Tambien está prohibido correr con qualquiera carruage ó caballería en los pueblos y sus inmediaciones, pena de 10 ducados y un mes de cárcel, doble multa y prision por la segunda vez, y á la tercera otros 20 ducados y trabajar medio año en obras públicas, á los cocheros, caleseros ú otros que contravengan, ademas de vergüenza pública que deberán sufrir si atropellan alguna persona, aunque sea la primera vez. *Pragm. y Céd. del Sr. D. Carlos III de 9 de Noviembre de 1785, y 21 de Junio de 1787.*

C A Z A.

Deseando la Magestad del Sr. D. Carlos III evitar desordenes en el exerci-

cio de la caza, dió varias providencias á
 consulta del Consejo para el arreglo de
 este punto, de las que se deduce que está
 vedada la caza desde 1.º de Marzo, en
 Castilla la vieja y demas Provincias des-
 de puertos hácia el Occeano hasta 1.º de
 Septiembre, y en Castilla la nueva y otros
 paises de la parte opuesta hasta 1.º de
 Agosto, prohibiéndose tambien en todo el
 Reyno cazar, en qualquiera estacion del
 año, en los dias de nieve y fortuna. Ex-
 ceptúanse de esta regla los conejos de los
 sitios acotados, que pueden cazarlos sus
 dueños ó arrendadores desde 24 de Junio
 hasta 1.º de Marzo, y se prohíben los
 urones, permitiéndolos solo á dichos due-
 ños ó arrendadores para la saca de cone-
 jos. Tambien está prohibido en todo tiem-
 po cazar con perdices de reclamo, lazos,
 perchas, orzuelos, redes y otros instru-
 mentos semejantes, bien que las codorni-
 ces y otros páxaros de paso pueden cazarse
 aun en tiempo de veda con red y reclamo
 de estas solas especies. El que contravi-

niere, siendo noble ó persona honrada, debe pagar la primera vez 300 mrs., doble multa á la segunda y triplicada á la tercera, con apercibimiento de mayores penas, y si plebeyo 1500 mrs. por la primera vez, ú ocho dias de cárcel no teniendo de que pagarlos, doble todo á la segunda y triplicado á la tercera, apercibido tambien de mayor castigo. *Cédula del Sr. D. Carlos III de 16 de Enero de 1772.*

DESAFIO.

Salir á reñir ó citarse para ello, lo que llamamos tambien reto ó duelo. Así el que desafia como el que admite el desafio y los que intervengan, están declarados infames y pierden todos sus bienes, incluso los oficios, rentas y honores que tuviesen por Real gracia. Qualquiera que salga al campo ó puesto señalado, aunque no llegue á verificarse la lid ni haya desgracia, incurre ademas en pena de muerte. Se tiene por desafio la riña que sucediese

á hora distinta de la en que ocurrieron las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, para que así no se pueda afectar encuentro de casualidad ó cólera imprevista por los que riñeron. Y por quanto se preguntaba ántes al que se armaba Cabellero si habia sido retado y se salvó bien, pues de lo contrario se le tenia por infame é inhabil para este honor, está declarado, con motivo de la prohibicion del reto, duelo y desafio, que aquel estatuto debe entenderse como quando se impuso, esto es, que el Christiano que siendo desafiado por algun Moro no admitiese el desafio en defensa de la Fé, sea tenido por infame. *L. 10 tit. 8 lib. 8 Recop. y Pragm. del Sr. D. Felipe V de 16 de Enero de 1716, renovada por otra del Sr. D. Fernando el VI de 28 de Abril de 1757.*

DEFRAUDADOR DE RENTAS Reales.

Qualquiera que con violencia tome dinero, géneros ó efectos pertenecientes á

las Rentas Reales ó impida la cobranza de estas, incurre en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes. El que ocultamente usurpare alguna cosa de la Real Hacienda, si está empleado en ella pierde el oficio y todos sus bienes, y va desterrado perpetuamente del Reyno, y no estándolo debe restituir con el quatro tanto todo lo usurpado y lo que debió producir desde que tan injustamente lo adquirió: en cuyas penas incurren tambien los que encubren, aconsejan ó auxilian la defraudacion. *Leyes 1 y 2 tit. 8 lib. 9 Recop.* Véase *Contrabandistas* por ser tambien este delito en fraude y menoscabo de las Rentas Reales.

DESFLORADOR.

El que estrupa doncella honesta.

Quien cometa este delito, aunque se diga que fue de mútuo consentimiento, y no con violencia, si es hombre de alguna distincion pierde todos sus bienes para la Cá-

mara , no siéndolo incurre en la pena de azotes y destierro , y si es criado ó huesped de la casa donde se halla la doncella, debia morir quemado , entendiéndose lo mismo por lo respectivo á las Monjas y viudas honradas , *ley 2 tit. 19 part. 7.* Notoria es la diferencia que se observa en la práctica , especialmente en quanto á las doncellas y viudas no Religiosas , pues suele obligarse alternativamente al desflorador á contraer matrimonio con la ofendida , dotarla ó ir á presidio , aumentando ó minorando el castigo segun el caso y sus circunstancias. Véase *forzador de mugeres* donde se trata del desfloro violento.

DEMANDANTES.

Nadie puede quëstar , aunque sea á pretexto de dar culto á Imágenes sagradas , sin licencia del Consejo , que suele darla á los administradores de los santuarios que la necesiten , quienes solo pueden usar de ella , por sí ó por medio de

personas honradas que diputen dentro del Obispado en que se hallen, excepto los santuarios del Apostol Santiago y Ntra. Sra. del Pilar, que tienen amplia facultad para recoger limosnas en todo el Reyno, y el de Ntra. Sra. de Monserrat, á quien se permite lo mismo en el Principado de Cataluña. Los que anden pidiendo limosna baxo el nombre de otros santuarios sin facultad del Consejo, deben ser destinados como vagos, segun la ordenanza de levas, de que se hará mencion tratando de estos, recogiendo los papeles ó ilegítimas licencias que lleven. *Orden circular que en virtud de lo mandado por el Sr. D. Fernando el VI expidió el Consejo en 16 de Septiembre de 1757, y Cédula del Sr. D. Carlos III de 20 de Febrero de 1783.*

ENCUBRIDOR DE HEREGES.

La perpetracion de los delitos dimana en mucha parte de la malicia ó piedad

mal entendida con que algunos los encubren, receptando y auxiliando á los delinquentes é impidiendo ó haciendo difícil la averiguacion y castigo; por lo qual señalan nuestras leyes á los auxiliadores varias penas de que se va haciendo expresion al tiempo de tratar de otros delitos. No obstante, parece conveniente manifestar aquí que el encubridor de Hereges incurre en perdimiento de la casa ó lugar donde los encubre: no siendo suya se le multa en diez libras de oro: (*) no teniendo de que pagarlas, ha de ser castigado con azotes; y en caso de amparar á dichos Hereges se le destierra del Reyno. *Leyes 5 y 6 tit. 26 part. 7.*

ENCUBRIDOR DE OTROS delinquentes.

A fin de evitar el perjudicial abuso que se experimentaba de contribuir algu-

(*) Cada libra de estas es la sexta parte de una onza de oro.

nos á la fuga y ocultacion de los reos, particularmente al tiempo de intentarse su prision, estorbando la administracion de justicia; está dispuesto que si refugiado qualquiera delinqüente en casa de Grande, Caballero ú otra persona, y requerido para que le entregue se escusase á ello, debe extraersele por fuerza é incurre el receptador en pena de destierro, con apercibimiento de otras mayores si vuelve al pueblo en el tiempo que se le manda estar fuera de él. *Ley 4 tit. 16 lib. 8 Recop. y la 6 tit. 22 del mismo libro.* En quanto á los Templos donde pueden refugiarse los reos y delitos en que deben gozar de la inmunidad de la Iglesia, véase el *Breve de asilos expedido por la Santidad del Sr. Clemente XIV á instancia del Señor D. Carlos III en 12 de Septiembre de 1772.*

EXCOMULGADO.

El que está privado por el Prelado ó Juez Eclesiástico competente de recibir

Sacramentos, y participar de las demas gracias que dispensa la Iglesia. Aquel que estuviere así publicamente excomulgado treinta dias sin reconciliarse y obtener la absolucion, incurre en la multa de 600 mrs. : si continua hasta medio año en 600 y de hay adelante 100 mrs. por cada dia; en cuyo último caso se le debe echar del pueblo, quitándole toda comunicacion, y confiscándole, si vuelve á él, la mitad de sus bienes, *leyes 1 y 2 tit. 5 lib. 8 Recop.*; bien que ya no se acostumbra imponer estas penas, pues suelen acudir los excomulgados al Tribunal Real superior por via de recurso de fuerza ó proteccion y se ruega al Eclesiástico alce la excomunion, mayormente si no ha habido bastante motivo para fulminarla, ni procedidose en el uso de las armas de la Iglesia con la prudencia y circunspeccion que en virtud de lo prevenido en el Santo Concilio de Trento encargó el Sr. D. Carlos III á los Prelados y Vicarios en *Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771.*

ESTELIONATO.

Toda venta, cambio ú otro contrato en que resulte considerable perjuicio á alguna de las partes, puede revocarse si esta lo pide dentro de quatro años contados desde el otorgamiento, llegando el engaño á la mitad del justo precio; bien que no suele usarse este remedio por renunciarse siempre en las escrituras. Pero el que con malicia y colusion damnifica á otro en sus intereses en semejantes casos, debe indemnizar los daños y perjuicios, y se anula lo hecho, pudiendo usar tambien de esta accion los herederos, de cuya rescision y pena estan exceptuados los que fuéron apremiados á comprar, vender ó permutar. *Leyes 3 y 6 tit. 16 part. 7, y las 1 y 6 tit. 11 lib. 5 Recop.* Véase *usurarios*, donde se trata de otros contratos ilícitos.

FALSARIO DE SELLOS

y firmas.

Parece no ser necesario referir la ofensa y perjuicio que se hace con este delito á

ámbas potestades y al público, por ser muy notorios; y así me ceñiré á manifestar el justo rigor con que se debe castigar. El que fingiere sello ó firma que usa el Rey ó sus Ministros, ó algun Arzobispo, Obispo ú otro Prelado, está declarado por alevé, tiene pena de muerte, y se aplica á la Cámara la mitad de sus bienes. *L. 6 tit. 7 part. 7, y l. 3 tit. 17 lib. 8 Recop.*

FALSIFICADOR DE MONEDA.

A fin de evitar el engaño y perjuicio que se causa al Rey y al público con crimen de tanta gravedad, imponen nuestras leyes severas penas á los que le cometan; de forma que el que funde moneda que no sea en las Reales Casas, y por los operarios destinados á esto en ellas, debe ser quemado, se aplican todos sus bienes á la Cámara y cae en comiso la casa donde se fabrique la moneda falsa, y en las mismas penas incurren los que la esparcieren ó de qualquiera otro modo tengan parte

en el delito. *Leyes 9 y 10 tit. 7 part. 7, y l. 11 y 67 tit. 21 lib. 5 Recop.*

FALSARIO DE PESOS

y medidas.

Notorio es que con este delito no solo se falta á la fe pública en el hecho de inventar y dar su destino á la pesa ó medida falsa y descavalada, sino que tambien se comete con ella un continuo hurto, por lo que conviene se proceda con zelo á imponer el castigo correspondiente; á saber, al que use peso, pesa ó medida fuera de ley multa de 5 sueldos por cada una, y si es de cambiador 10, doble á la segunda vez y por la tercera 100 mrs. y destierro, *ley 1 tit. 13 lib. 5 Recop.* Sin embargo de la qual, suelen gobernar en esto las ordenanzas ó costumbre de cada pueblo.

FALSO ESCRIBANO.

El Escribano que cometa falsedad en algun escrito que autorice, si es Real

Cédula ó Privilegio tiene pena de muerte , y si escritura , pleyto ú otra clase de expedientes ó diligencias , incurre en la de que se le corte la mano con que execute la falsedad , quedando infame y perpetuamente privado de su oficio , como tambien de otro qualquiera honorífico , y aun de ser testigo. *L.16. tit.19 part.3, y ley 6 tit.7. part.7.* Tambien falta al cumplimiento de su obligacion si revela cosa en que debe guardar secreto , lleva mas derechos de los señalados en el arancel, recibe el otorgamiento de escrituras prohibidas &c. , y se le impone la pena que corresponda segun el exceso ú omision, ademas de obligarle á resarcir los daños y perjuicios que cause. Véase la *Instrucion de Escribanos de 28 de Noviembre de 1750* , pues en cada uno de sus capítulos se señala el castigo que deben sufrir si contravienen á lo que allí se les manda sobre arreglo de los papeles y otros puntos.

FALSO TESTIGO.

Considerada la fealdad de este delito y el perjuicio que ocasiona, se viene en conocimiento del justo motivo con que nuestras leyes imponen graves penas á los que le cometan; pues estos pueden causar autos y sentencias de perjuicio irreparable, sin ser conformes á los hechos ciertos, ni tener culpa los Jueces. El testigo, pues, que falte á la religion del juramento en causa de muerte, debe sufrir esta pena: si en otra no de tanta gravedad, pero tambien criminal, vergüenza pública y galeras perpetuas; y siendo civil vergüenza pública y diez años de galeras. *Leyes 4 y 7 tit. 17 lib. 8 Recop.*

FORZADOR DE MUGERES.

Sería impertinente en detenerme á persuadir lo reprobado é ilícito que es en ámbos fueros el violentar á las mugeres, pero no en manifestar la justa seve-

ridad de nuestro Derecho Español contra los que cometan este grave delito. El que forzare á alguna muger que sea doncella, casada ó viuda honesta, tiene segun la *ley 3 tit. 20 part. 7* pena de muerte, y se aplican sus bienes á la forzada, ó á su Monasterio siendo Monja, cuyas penas tiene conmutadas la práctica en la de galeras, minas, presidio &c. á proporcion de la fuerza, tiempo, lugar y circunstancias de su execucion.

FUEGOS DE POLVORA.

Está prohibida la fábrica, venta y uso de cohetes, árboles y demas fuegos artificiales de pólvora, á fin de evitar los incendios y desgracias que causaban estas fiestas, y el que contraviniere debe sufrir 30 dias de cárcel y otros tantos ducados de multa por la primera vez, doble prision y multa á la segunda, y por la tercera 4 años de presidio; baxo cuyas penas se prohíbe tambien disparar dentro del

D

pueblo arcabuz ó escopeta , aunque sea con pólvora sola. *Auto acordado 36 y 106 tit. 4 lib. 2 Recop. y Cédula del Sr. D. Carlos III de 15 de Octub. de 1771.*

FUENTES PUBLICAS.

Para que no haya quimeras ni desórdenes acerca del aprovechamiento de aguas de las fuentes de Madrid, está declarada la preferencia á favor de los vecinos de esta Villa ; de forma que el que vaya por sí ó por medio de su hijo , criado ó dependiente , puede luego llenar la vasija sin esperar á que lo ejecuten los aguadores que tienen esta ocupacion por oficio , pues la alternativa que llaman vez solo se debe guardar de vecino á vecino, y de aguador á aguador ; y el que por no arreglarse á esta disposicion moviere disensiones é inquietudes á los vecinos, incurre en la pena de ocho dias de cárcel y dos ducados , doble multa y dos meses de obras públicas por la segunda vez , y

á la tercera ocho ducados y seis años de destierro de la Corte. *Bando del Corregidor de Madrid de 22 de Agosto de 1770.*

GITANOS.

Al que use el trage, gerigonza, estilo ó malas costumbres de los que fueron llamados Gitanos ó Castellanos nuevos, se le debe sellar en las espaldas con un hierro ardiente que tenga las armas de Castilla, y amonestarle para que haga vida civil y christiana, imponiéndole despues, en caso de reincidencia, pena de muerte. Deben tener establecido su domicilio en qualquiera pueblo que no sea la Corte y Sitios Reales, y emplearse en algun exercicio honesto, sin que baste la ocupacion de esquiladores, ni el tráfico en ferias ó mercados, y ménos la de posaderos ó venteros en despoblados. *Pragmática del Sr. D. Carlos III de 19 de Setiembre de 1783.*

GIGANTONES.

Para evitar el desorden é irreverencia que causaban en las procesiones del Corpus los gigantones y gigantillas están prohibidos estos ridículos figurones , como tambien los bayles que con motivo de otras funciones de Iglesia se solian tener en muchos pueblos dentro de los templos ó sus átrios , y en las procesiones delante de las sagradas Imágenes. *Cédulas del Sr. D. Carlos III de 20 de Febrero de 1777, y 21 de Julio de 1780.*

HEREGES.

Una manera de gente loca que se trabaja de escatimar las palabras de nuestro Sr. Jesuchristo é les da otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres les diéron, é que la Sta. Eglesia de Roma cree é manda guardar. Prol. del tit. 26 part. 7. Luego que la Inquisicion declara á alguno por herege , pierde este todos

sus bienes para la Cámara : queda privado de empleos de república y tambien sus descendientes hasta cierto grado , á no mediar Real dispensacion : no puede ser heredero ni testigo ; y si hiciere fuga saliendo del Reyno y vuelve á él , se le impone pena de muerte. *L. 4 tit. 3 part. 6 , ley 8 tit. 16 part. 3 , ley 9 tit. 1 part. 6 , y leyes 1 , 2 , 3 y 4 tit. 3. lib. 8 Recop.*

HOMICIDIO.

Matamiento de ome. Ley 1 tit. 8 part. 7. El que matare ó hiriere á otro dentro de la Corte y su rastro , tiene pena de muerte , en la que incurre tambien el que mate fuera de este distrito ; y esto se entiende aunque suceda en pelea , excepto siendo en precisa natural defensa propia , ó de padre , esposa &c. , ó matando al ladron que se hallare robando. Al que en la Corte sacare espada ú otra arma para reñir , se le debe cortar la mano. Si alguno hiriere sobre asechanza ó á traicion , es

aleve, incurre en pena de muerte, y se aplican sus bienes á la Cámara, aunque sane el herido, pues si este muere debe aquel ademas ser arrastrado. El que castra á otro es tenido por homicida, y como tal se le castiga. Los bienes del que se mata á sí mismo se aplican al Fisco no dexando herederos descendientes. El que matare ó hiriere con alcabuz es alevoso, tiene pena de muerte, y se aplican sus bienes por mitad á la Cámara y herederos del muerto. *Ley 13 tit. 8 part. 1, ley 25 tit. 6 part. 1, leyes 8, 10 y 15 tit. 8 part. 7, y leyes 1, 2, 3, 4, 8 y 15 tit. 23 lib. 8 Recopilacion.*

HURTO.

Malfetria que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorío, ó la posesion, ó el uso de ella. Ley 1 tit. 14 part. 7. El que en la Corte ó su rastro de cinco leguas

al contorno cometiere hurto (sea ó no qualificado y en poca ó mucha cantidad) teniendo 17 años incurre en pena de muerte , y si no llega á esta edad , pero pasa de los 15 , se le deben dar 200 azotes y destinarlo por 10 años á galeras , de las que no puede salir , aun pasado este tiempo , sin Real consentimiento ; cuyas penas se imponen tambien al que dé auxilio cooperativo para hurtar. El que receptare ó encubriere maliciosamente algunos de los bienes robados , debe sufrir 200 azotes y 10 años de galeras , y lo mismo aquel que acometiendo para executar el hurto no logre el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso. Siendo el hurto hecho fuera de la Corte , se castiga la primera vez con vergüenza pública y 6 años de galeras , y á la segunda con 200 azotes y galeras perpetuas. En la práctica suelen variarse estas penas segun las personas ó circunstancias , y debe restituirse lo hurtado con el doblo. Al noble , en

lugar de dichos azotes y galeras, se le impone la pena de 10 años de presidio cerrado en África; pero no se liberta de la capital que va citada en quanto al primer caso, debiendo ser muerte de garrote á diferencia de la de horca que se da á los demas. *Ley 18 tit. 14 part. 7, leyes 7 y 9 tit. 11 lib. 8 Recop. y Pragmáticas del Sr. D. Felipe V de 23 de Febrero de 1734 y 8 de Noviembre de 1735, que forman los Autos acordados 19 y 21 tit. 11 lib. 8 Recop.* Aunque segun la definicion legal puesta al principio de este párrafo es el hurto tomar cosa agena encubiertamente, parece debe entenderse lo mismo, á vista de lo que se acaba de referir, por lo respectivo á lo que se quita de manifiesto y con violencia, pues en las citadas leyes se nombra indistintamente á este delito *hurto, robo y latrocinio*, de qualquiera modo que se cometa. No obstante véase *robo*, donde se tratará del que fuere executado en caminos ú otros sitios despoblados.

INCENDIARIO.

El que de intento incendiare casa ú otro edificio, mieses, muebles &c. incurre en pena de muerte, y se aplica á la Cámara la mitad de sus bienes. *Ley. 6. tit. 12 lib. 8 Recop.*, y la 8 tit. 26 del mismo libro. La malicia y gravedad de este delito son bien notorias, y parece muy conveniente imponer la pena señalada en estas leyes siempre que se cometa, mayormente si es con ánimo deliberado de que perezca alguna persona que se halle en la casa ó edificio á que se ponga fuego.

INCESTO.

Trato ilícito con parienta dentro del cuarto grado, comadre ó cuñada, y muger con hombre de otra ley, como se infiere de lo que expresan varias leyes, especialmente la 3 tit. 18 part. 7, y la 7 tit. 20 lib. 8 Recop. Además del justo rigor del Derecho Canónico contra este

delito, le considera el Civil por especie de heregia, é impone á los *incestuosos* en las dos que van citadas, ademas de la pena de *adúlteros*, la de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Cámara.

INJURIA.

Deshonra que es fecha ó dicha á otro á tuerto y despreciamiento de él. Ley 1 tit. 9 part. 7. El que injuriare de palabra á sus padres, sea en ausencia ó en presencia, tiene pena de 20 dias de cárcel ó 60 mrs. de multa, á voluntad del padre ofendido. Aquel que llamare á otro *gafó* ó *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó á muger casada *puta*, que son las cinco palabras llamadas de la ley, debe pagar 1200 mrs. de multa, ademas de desdecirse si no es hidalgo, y siéndolo no está obligado á retratarse, pero se le deben exîgir 20 mrs., aplicándose estas multas por mitad á la Cámara y quereloso. Si las palabras aunque injuriosas

no lo fueren tanto como estas, debe el que las profiera pagar 200 mrs. para la Cámara, bien que se suele aumentar ó minorar la pena á proporcion de la injuria y condicion de las personas. *Leyes 1, 2 y 3 tit. 10 lib. 8. Recop.*

JUEGOS.

Está prohibido jugar á la banca ó faraon, sacanete, parar, cacho, flor, quince, treinta y una envidada y demas de naypes que se juegan á envite, y al birbis, dados, taba, descarga la burra y otros que sean de suerte y azar, baxo la pena de 200 ducados al noble ó empleado en oficio honorífico, y no siendo de esta clase 50, exigiéndose doble cantidad al dueño de la casa donde se usen tales juegos; por la segunda vez multa doblada, y á la tercera, ademas de doblar tambien la pena pecuniaria, se impone á los jugadores la de destierro por un año, y dos al dueño de la casa, ademas de las otras providen-

cias que el Rey se sirva tomar para corregir á los contraventores que sean personas de mucha distincion ó esten ocupados en servicio de S. M. No habiendo bienes de que exîgir las multas, se impone por la primera vez la pena de 10 dias de cárcel, 20 á la segunda, y por la tercera 30, además del año de destierro en este último caso; y los que fueren vagos entregados habitualmente al juego ó en él cometieren fraudes, además de las mismas penas pecuniarias, incurren desde la primera vez, siendo noble, en 5 años sirviendo en uno de los Regimientos fixos, y si plebeyo en igual tiempo de arsenales, sufriendo igual respectivo destino por 8 años el tablagero ó garitero que haga fraudes ó tenga su casa destinada al juego. Se permiten los de naypes que llaman de comercio, y los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite, no pasando de un real de vellon el tanto que se juegue, ni de treinta ducados el todo, aunque sea en

muchas partidas, pues el que exceda de esto debe sufrir tambien las referidas penas; baxo las quales se prohíbe asimismo jugar prendas, alhajas, ni otros bienes que no sea dinero, y este de contado, siendo nulos los créditos que dimanen de jugar al fiado. A los artesanos ó menestrales esta vedado jugar en dias de trabajo, no solo á los prohibidos baxo dichas penas, sino tambien á qualesquiera otros, incurriendo por la primera vez que contravengan en la multa de 600 mrs., 1200 á la segunda, 1800 por la tercera, y de hay adelante 300 mrs. por cada vez, debiendo sufrir respectivamente, en defecto de bienes, 10, 20 y 30 dias de cárcel, y otros 30 por cada contravencion que exceda de la 3.^a *Pragm. del Sr. D. Carlos III de 6 de Octubre de 1771.*

JURADORES.

Deseando los Católicos Legisladores de España evitar por su parte la ofensa á

Dios y escándalo público que se causa con los juramentos, maldiciones, votos, porvidas y otras palabras semejantes, han señalado las penas correspondientes contra los que las profieran. A la primera vez incurren en un mes de prision, por la segunda medio año de destierro y 100 mrs. de multa, y á la tercera se les debe enclavar la lengua, y destinar por 6 años á galeras, excepto siendo personas de distincion, que en este caso tienen pena de dicho destierro y doble multa á la tercera vez. *Leyes 2, 3, 5, 6 y 7 tit. 4 lib. 8 Recop.*

LOTERIAS.

Con motivo del abuso que se llegó á experimentar en punto á loterías, particularmente en dirigirse á estos Reynos y beneficiarse en ellos muchos villetes de las de otros dominios, está prohibido el uso de loterías extrangeras y qualquiera que no sea la erigida por S. M. en Decreto de 30 de Septiembre de 1763,

ú otras que de nuevo se establezcan con igual Real autoridad, incurriendo los que recibieren, beneficiaren ó esparcieren vi- lletes ó pagarés de tales loterías prohi- bidas en la multa de 500 ducados por la primera vez, 1^o á la segunda y quatro años de presidio por la tercera, ademas de otros 1^o ducados. *Ordenes circulares que en virtud de varias resoluciones del Sr. D. Cárlos III expidió el Consejo en 23 de Agosto de 1774, 8 de Mayo de 1781, 12 de Abril de 1783, y 3 de Febrero de 1787.*

LIBREAS.

Si es ó no conveniente y necesario contener el luxô y vanidad que se obser- va en los trages, no me atrevo á decidir- lo, por ser esto para pluma mas delicada que la mia; y así me ceñiré á manifestar que nuestro Gobierno tiene dadas oportu- nas providencias á fin de moderar á lo ménos los costosos adornos que usaban los

cocheros, lacayos, volantes y demas criados de librea, á los que está prohibido llevar en ella galones de oro ni plata, debiéndose distinguir con alguna franja quando mas de solo seda, sin que puedan llevar en los hombros charreteras de oro, plata ni seda, ni alamares de qualquier género que sean, pena de perder la librea el dueño de ella, y otras mayores en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias del contraventor. *Cédula del Sr. D. Cárlos III de 17 de Diciembre de 1769, y otra del Sr. D. Cárlos IV de 13 de Abril de 1790.*

MATRIMONIO CLANDESTINO.

Antes de tratar de este delito pondré la difinicion del matrimonio legítimo, que es *un contrato celebrado entre los desposados con autoridad de la Iglesia, que le dió digno lugar entre sus Sacramentos, siendo el desposorio que le precede, segun la ley I tit. I part. 4, prometimiento*

que facen los homes por palabra quando quieren casar. Los que celebraren matrimonio clandestinamente, esto es sin la debida intervencion de la Iglesia, pierden todos sus bienes para la Cámara, pueden ser desheredados de sus padres é incurren ademas en destierro perpetuo del Reyno, y pena de muerte si vuelve á él: todo lo qual se entiende tambien contra los que fueren testigos ó de otra qualquiera manera intervinieren en el tal matrimonio clandestino. Está prohibido á los hijos de familia contraer matrimonio sin licencia y consejo de sus padres, parientes ó tutores, pena de perder el derecho al dote ó legítima, y quedar privados de suceder como herederos forzosos á sus padres ó mayores á cuyo respeto faltaron en los bienes libres y vinculados, no pudiendo entrar al goce de estos hasta acabarse la línea del que le subsiga segun los llamamientos de la fundacion; pero si la resistencia á permitir el matrimonio es infundada, puede celebrarse sin incurrir en pena alguna con

E

licencia de la Justicia, que debe darla en lugar de aquellos quando no hay desigualdad é inconveniente. *Ley 1 tit. 1 lib. 5 Recop., y Pragm. del Sr. D. Cárlos III de 23 de Marzo de 1776.*

MASCARAS.

Nadie duda que el llevar cubierto el rostro, ó usar trage extraordinario para ocultarse, es cosa odiosa y reprobada, pudiendo solo servir para executar delitos, que tal vez no se cometerian á cara descubierta. Por esto sin duda, con el justo fin de precaver los crímenes y desórdenes que facilitaría tan detestable abuso, prescriben nuestras leyes el rigor que conviene emplear contra él. Está, pues, prohibido que persona alguna use máscara ni disfraz con que sea desconocido, pena de cien azotes si es persona baxa, y si noble ú honrada medio año de destierro, cuyas penas se imponen respectivamente dobladas cometiéndose de noche la infraccion.

Ley 7 tit. 15 lib. 8 Recopilacion.

MUGERES PUBLICAS.

*Las que hacen mal de sus cuerpos, teniendo por interes esta vida ilícita. No pueden traer escapularios ni hábitos de Religion, pena de perderlos, como tambien el manto y saya, ú otra ropa inmediata que lleven debaxo del hábito. Tampoco deben tener criadas menores de 40 años, ni servirse ó acompañarse de escudero, pena la muger pública de un año de destierro y 200 mrs. de multa, y las criadas y escuderos igual tiempo de destierro. Asimismo está prohibido á dichas mugeres llevar á la Iglesia almohada, coxin, alfombra ni tapete, pena de perderlo, y es del Alguacil que lo aprehendiere. Está mandado no se permitan casas públicas de tales mugeres, incurriendo el Juez que las tolerare en qualquiera pueblo de su jurisdiccion en privacion de oficio y multa de 500 mrs. *Leyes 7 y 8 tit.**

19 lib. 8 Recop. Se practica desterrar ó poner en reclusion por tiempo determinado estas mugeres de mala vida quando dan escándalo ó causan la distraccion de algun casado ó hijo de familia , especialmente habiendo queja de la vecindad ó parte interesada.

MONTES.

No se deben cortar árboles en monte ni plantío alguno sin licencia de la Justicia , que la da limitada segun la necesidad del que la pida , y baxo la obligacion de plantar tres por cada uno que corte. Las podas y entresacas para leña deben hacerse por disposicion judicial é intervencion de peritos , cortando solo las ramas y dexando horca y pendon , de forma que quede la mejor pica y guia del árbol para su medro, baxo la pena de 100 mrs. al que contraviniere. El que delinquiere en talas ó cortas tiene la primera vez pena de 100 mrs. de multa por cada

pié , doble á la segunda , y por la tercera 20 ducados y quatro campañas. Al reo que no tenga de que pagar las multas se le destina por el tiempo que arbitrare la Justicia al trabajo de limpiar , desbrozar y componer los plantíos. El Celador ó guarda de montes , ó Alcalde de la Hermandad en quien se notare fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de montes y plantíos , incurre en quatro años de presidio , ademas de pagar el daño. *Ley 7 tit. 7 lib. 7 Recop. , y Ordenanza del Sr. D. Fernando VI de 12 de Diciembre de 1748* , en la qual pueden verse con mas extension las reglas dadas sobre este asunto.

NOTARIOS.

Para evitar el excesivo número de Notarios Eclesiásticos, y proporcionar que los precisos que debe haber tengan la identidad y suficiencia correspondientes , sin que en este punto se experimente des-

orden , está dispuesto que los Ordinarios Diocesanos cuiden cada uno en su respectivo distrito de que haya solo el número necesario de Notarios mayores y ordinarios , debiendo los primeros dentro de dos meses de como sean nombrados obtener de la Cámara *fiat* de Notarios de los Reynos y exâminarse en el Consejo de Escribanos Reales , y teniendo unos y otros la edad , práctica, habilidad y buenas costumbres que se requieren ; estando encargado asimismo que los Ordinarios elijan para Notarios de diligencias á Escribanos Reales. Se prohíbe que los Notarios sean Regulares , permitiéndose solamente que para las causas criminales de Clérigos nombre cada Prelado Diocesano un Notario que esté ordenado *in sacris* , el qual no debe sacar Notaría de Reynos , ni puede actuar en otros negocios. Ultimamente estan mandados retener los títulos de Notarios Apostólicos que vengan de Roma expedidos por el Colegio de Proto-Notarios , y que tampoco tengan efecto los que despache la

71

Nunciatura. *Pragm. del Sr. D. Carlos III de 18 de Enero de 1770.*

NOVILLOS.

Aunque están prohibidas las fiestas de toros de muerte por Real Pragmática de 9 de Noviembre de 1785, como se dirá en su lugar, pueden celebrarse corridas de novillos con licencia del Sr. Presidente ó Gobernador del Consejo, que suele darla para los pueblos, y en los casos que tiene por conveniente, baxo las reglas de buen órden y precaucion que se deben observar. Pero se prohíbe tambien correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda, á fin de que no se experimenten las desgracias y daños que causan estas diversiones. *Provision circular que en virtud de órden del Sr. Don Carlos IV expidió el Consejo en 30 de Agosto de 1790.*

Con el justo y loable objeto de precaver enemistades , inquietudes , estorvos en la administracion de Justicia y otros desórdenes , están prohibidos los ayuntamientos , ligas y confederaciones que solian hacer algunos Concejos y otras Comunidades , Caballeros y personas particulares para defenderse y litigar contra otros , pena de perdimiento de la tierra ó merced que tuvieren del Rey, y si no disfrutaren esta gracia, se les debe confiscar todos sus bienes. Tampoco los Prelados ni otros Eclesiásticos pueden tener semejantes parcialidades , pena de perder la naturaleza , temporalidades y jurisdiccion secular que tengan en el Reyno. Asimismo se prohiben las Cofradias , excepto las que se funden con objeto piadoso y el del verdadero culto , con facultad Real , sin cuya autoridad son nulas ; y si requeridos los contraventores no las deshacen , incurren en pena de muerte. Igualmente está

prohibida , baxo la pena de 100 mrs. á cada individuo y destierro por un año, toda Cofradia de menestrales , pues estos solo pueden juntarse y constituir gremio con Real aprobacion y las correspondientes ordenanzas para el mejor desempeño de sus oficios. *Leyes 1, 2, 3, 4 y 5 tit. 14 lib. 8 Recop.*

PECADO-NEFANDO.

Los que le cometen se llaman Sodomitas , y son *los que yacen unos con otros contranatura é costumbre natural.* *Prólogo del tit. 21 part. 7.* Tambien es comprendido en esta clase el pecado , aunque diferente , de bestialidad. Con solo nombrar estos delitos se viene en conocimiento de su fealdad , gravedad y malicia , y por consiguiente del rigor con que se debe castigar á sus autores. Incurren , pues , en la pena de ser quemados , y se aplican todos sus bienes á la Cámara , siendo prueba bastante la que se estima tal en los casos

de heregía y ofensa á la Magestad. *Ley 1 tit. 21 lib. 8 Recop.*

PERJURO.

El litigante que falte á la verdad quando se le exâmina judicialmente baxo de juramento , pierde todo el derecho que pudiera tener en el pleyto ó causa en que declara , y se le deben confiscar todos sus bienes. *Ley 3 tit. 12 lib. 4 Fuero Real, y ley 1 tit. 17 lib. 8 Recop.* Por lo respectivo al que dando su dicho como testigo no procediere con verdad , abusando de la confianza que de él se hace , vease *Falso-testigo.*

PALABRAS DESHONESTAS.

Al que diga ó cante palabras deshonestas se le deben dar cien azotes , y desterrar por un año , segun la *ley 5 tit. 10 lib. 8 Recop.* ; pero ya que no está en uso, como es notorio , parece conveniente ad-

vertir, que por lo respectivo á la Corte, mandó el Sr. D. Carlos IV que los que profieran tales palabras obscenas, ó executen acciones indecentes, sean destinados por quince dias á las obras públicas siendo hombres, y las mugeres á S. Fernando por igual tiempo, aumentándose la pena en caso de reincidencia. *Bando que en virtud de Real Orden publicó la Sala de Corte en 3 de Noviembre de 1789.*

PARRICIDA.

El que mata á su padre ó madre. No es necesario explicar la gravedad de este delito, pues raro será el que no se estremezca solo al oírle nombrar. Antiguamente se castigaba al que le cometia encerrándole en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono ó mona, y echándole en el mar ó rio mas cercano; cuya pena se imponia tambien al que mataba á su hijo, hermano, esposa, suegro, padrastro, cuñado, yerno, hijastro &c.

ley 12 tit. 8 part. 7, pero ya no se observa, pues vemos se da muerte á tales delinquentes en la forma ordinaria que se conoce en el dia, y el que sabiendo que se intenta tan exêcrable maldad no lo impide, pudiendo, incurre en la pena de destierro por cinco años, segun la misma ley.

PEREGRINOS.

Los que por promesa ú otro motivo van á Roma ó á visitar algun otro Santuario, deben llevar pasaporte expresivo de su estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver, que deben presentar á las Justicias de los pueblos por donde transitáren, las quales anotarán á continuacion el dia en que llegan y deben salir del respectivo pueblo, sin permitir que se extravien de los caminos reales y rutas conocidas que guian al parage donde se dirigen; y los peregrinos ó romeros que fuesen hallados sin estas qualidades, deben ser destinados por vagos conforme á

la ordenanza de levas, y lo mismo los Escolares que pasando á sus casas desde las Universidades literarias no vayan via recta y con pasaportes de los Rectores ó Maestros de Escuela de ellas. *Cédulas del Sr. D. Carlos III de 24 de Noviembre de 1778, y 25 de Marzo de 1783.*

PALOMAS.

Para evitar los daños que causan las palomas en los tiempos de sementera y recoleccion de frutos, comiéndose los granos y contribuyendo por consiguiente á la minoracion de cosechas, está mandado que los dueños de palomares los tengan cerrados con redes en los meses de Junio, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre, en los quales puede tirarse á las palomas que se hallen fuera, con tal que estando dentro del tiro del palomar se ha de executar vuelto de espaldas á este, y el dueño no solo pierde las palomas sino que debe pagar el daño que causen y la

multa de medio real por cada una , con agravamiento de penas hasta la de perdimiento de los palomares, á arbitrio del Consejo , en caso de reincidencia. En lo restante del año se prohíbe cazarlas dentro de la distancia de una legua del palomar , pena de 60 mrs. por cada una , ademas de perder la escopeta , red ú otras armas é instrumentos con que se exercite esta caza. *L.7 tit.8 lib.7 Recop. , y Pragmática del Sr. D. Cárlos III de 16 de Septiembre de 1784.*

P E R R O S .

A fin de precaver las desgracias que ocasionan los perros con sus mordeduras, mayormente si llegan á padecer el mal de la rabia, está mandado por lo respectivo á la Corte, que los alanos, lebreles, mastines y demas de presa , lleven frenillo seguro , pues la persona que sin él los dexa sueltos ó lleve por las calles, incurre en la multa de 50 ducados, y

dos años de destierro 10 leguas de la Corte y Sitios Reales, ademas de pagar el daño que cause el perro, y sufrir las demas penas que correspondan, segun las circunstancias; con prevencion á los dueños de los perros, de qualquiera clase que sean, de que pongan á estos collar con el nombre y apellido de aquellos, pudiendo los traperos matar á los que se hallen sin este distintivo. *Bando de la Sala de Corte de 13 de Febrero de 1790.*

P E S C A.

Está prohibido pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio con instrumento que no sea la caña, y solo pueden pescar de qualquiera modo desde 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores, estando absolutamente vedada la pesca de truchas en los meses de su desobe y cria, que son Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero. En los tiempos y especies per-



mitidas , únicamente puede pescarse con anzuelo , nasas y redes cuya malla tenga el ancho figurado en la ordenanza , que es como de dos dedos en quadro ; y se prohíbe el uso de cal viva , veleño , coca y qualquiera otros perjudiciales simples ó compuestos. Los que contravinieren , siendo nobles , deben pagar por la primera vez 30 mrs. , doble á la segunda y multa triplicada por la tercera , con apercibimiento de mayores penas ; y si plebeyo 100 mrs. por la primera vez , ú ocho dias de carcel , no teniendo de que pagarlos , doble á la segunda y triplicado á la tercera , apercibidos tambien de mayor castigo. *Cédula del Sr. D. Cárlos III de 16 de Enero de 1772.*

QUEBRANTADOR

de Cárcel.

Es necesario mucho cuidado para la custodia de los reos durante sus causas , pues regularmente procuran quebrantar

la cárcel en que se hallan presos y hacer fuga; y aunque esta diligencia es natural, particularmente en los que han cometido delitos graves, señalan penas nuestras leyes á fin de que escarmienten y se abstengan del escalamiento. Incurre, pues, el que quebranta la cárcel para salir de ella en la pena de 200 azotes, además de ser habido por confeso, y el que huye sin quebrantamiento, debe pagar 60 mrs. de multa para la Cámara, y se le ha por confeso igualmente. *Ley 13 tit. 29 part. 7, y ley 7 tit. 26 lib. 8 Recop.*

QUEBRANTADOR

de Sepultura.

La gravedad del atentado de abrir ó quebrantar sepulturas exige riguroso castigo, por lo que se multa ó destina á presidio arbitrariamente, según las circunstancias del quebrantamiento, al que cometa este delito, y si lo executa con armas maltratando los cadáveres, incurre en

F

pena de muerte. *Ley 12 tit. 9 part. 7.* Suelen ocurrir casos en que es conveniente y aun preciso extraer el cadáver de la sepultura para alguna averiguacion, y lo executa la Justicia con intervencion del Párroco ó Prelado Eclesiástico.

R O B O.

Una manera de malfetria que cae entre furto y fuerza. Prólogo del tit. 13 part. 7. Antiguamente, el que hacia robo ó fuerza en camino ú otro sitio despoblado, ademas de la pena correspondiente, segun el insulto cometido ó cantidad robada, pagaba 6⁰ mrs. para la Cámara: si el robo llegaba á 150 mrs. sufría azotes, destierro y restitucion con el doblo: si á 500 mrs. se le azotaba igualmente y cortaban las orejas: si pasaba hasta 5⁰ se le cortaba el pie y prohibia andar en caballo ni mula; y excediendo de esta cantidad tenia pena de muerte, en la que incurrian tambien los que acostumbraban

robar ganados; pero quando el robo era primero, y ceñido á una ó dos cabezas, se les minoraba la pena. *Ley 19 tit. 14 part. 7, ley 1 tit. 12 lib. 8 Recop., y ley 3 tit. 13 del mismo libro.* En el dia estos salteadores de caminos y ladrones quatreros suelen ser castigados con pena de muerte; bien que siendo la primera vez y no concurriendo circunstancia agravante, se impone la de galeras, minas, presidio &c.; pero deben morir si hacen resistencia con armas á la tropa destinada á perseguirlos, segun la *Cédula del Sr. D. Carlos III de 5 de Mayo de 1783.*

RESISTENCIA A LA JUSTICIA.

Tiene pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes el que hiciere resistencia á la Justicia en la Corte, y el que cometiere este delito fuera de ella, ocho años de galeras, bien que matando á alguno de la ronda, incurre asimismo en pena de muerte; pero si solo lo hiriere

debe salir desterrado del Reyno por 10 años, despues de sufrir los dichos 8 de galeras, perdiendo ademas la mitad de sus bienes. *Leyes 1, 2, 3, 4, 5 y 7 tit. 22. lib. 8 Recop.* Nada sobra de esta severidad si se considera la precision de mantener en buen estado la autoridad de los Jueces que en nombre del Soberano administran justicia y cuidan del buen orden y tranquilidad pública, por lo que conviene castigar con rigor á los que se hicieren fuertes contra ellos é insulten sus personas ó las de los Alguaciles y demas que los acompañen y auxilién.

REGATONES.

Los que se ocupan en comprar géneros comestibles para venderlos á subidos precios con perjuicio del público en sus abastos. Estaba prohibido comprar para revender en la Corte y su rastro pan, vino, cebada, avena, caza que no venga de fuera de las cinco leguas y pescados

frescos , baxo la pena de 100 azotes, multa de 600 mrs. y perdimiento del género , pudiendo comprarse para volver á vender los pescados salados despues de tenerlos en público un dia los primeros vendedores. A los taberneros que vendan el vino aguado se les debian dar 50 azotes. Tambien se imponian graves penas á los atravesadores que salian á encontrarse con los tragineros para comprarles los comestibles y estancarlos ; con otras providencias resultantes de las leyes , y señaladamente las 1, 2, 5, 6, 7 y 8 tit. 14 lib. 5 Recop. ; pero está ya sin efecto el rigor de ellas , y se castiga con prision, multa y pérdida de los géneros denunciados á proporcion de los desórdenes, excesos y monopolios que se cometan en punto á abastos.

R I F A S.

Las rifas y juegos de suerte sirven solo de proporcionar ilícitos lucros en grave

perjuicio del público ; y para evitar este abuso, se prohíbe rifar ó sortear, aunque sea á extracto de la Lotería, cualesquiera bienes ó alhajas, géneros comestibles ú otros efectos, aun con el fin de aplicar su producto á obras pias ó culto de Santuarios, baxo perdimiento de la cosa rifada y lo que se diere en rifa, con otro tanto á los que lo pusieren, é imponiendo á qualquiera contraventor las demas penas que correspondan segun la infraccion. *Ley 12 tit. 7 lib. 8 Recop., Auto acordado de igual tit. y lib., y Cédula del Sr. D. Carlos III de 8 de Mayo de 1788,*

SIMONIA.

Comunmente se entiende por Simonia la *negociacion lucrativa con los empleos y bienes de la Iglesia*; pero segun las leyes civiles se extiende tambien á los *oficios públicos que se confieren á seglares*. Qualquiera que por medio de dádivas ó promesas intente obtener ó consiga

Encomienda, Prelacia ú otro empleo Civil ó Eclesiástico, debe ser depuesto, quedar privado de obtener otro, perder con el doblo lo que haya dado ó prometido, y salir desterrado del Reyno por 10 años; en cuyas penas incurre tambien el que por tales dones ú ofrecimientos protegiere las pretensiones, y aquel por cuyo medio se hicieren ú ofrecieren los regalos; y si el que en alguna de estas cosas delinquiere fuere persona Eclesiástica, pierde las temporalidades y naturaleza, y se le extraña del Reyno. *Ley 18 tit. 26 lib. 8 Recopilacion.*

SOBORNADORES.

Los que con dádivas, empeños ó ruegos procuran inclinar los Jueces á que determinen á su placer los pleytos ú otros negocios. Este abuso influye mucho en la falta de administracion de justicia, por lo que prohiben las leyes á los Jueces admitir mediaciones de palabra ni por carta

de favor. Incurren los sobornadores en pena de destierro segun las *leyes 5 y 6 tit. 9 lib. 3 Recop.*; pero son inútiles si los Jueces no proceden como deben, despreciando las ofertas, regalos é intercesiones.

S E T A S.

Deseando el Gobierno por todos medios conservar la salud pública, ha dado á este fin las providencias convenientes segun lo han ido exigiendo los tiempos y ocurrencias; pues poco sirve que los profesores de Medicina dicten oportunas reglas y disposiciones, si el Magistrado no las autoriza y auxilia para que se lleven á efecto. Entre dichas providencias es preciosa y digna de observarse en todo el Reyno una en que para evitar las desgracias que solia causar la comida de hongos y setas frescas, se prohibe su venta y uso en la Corte, con apercibimiento de graves penas. *Bando de la Sala de Corte de 10 de Noviembre de 1772.*

TRAICION.

Delito que se hace contra la persona del Rey, ó contra la procomunal de la tierra, ley 3 tit. 2 part. 7. De las penas que se señalan á los que cometan este delito se infiere su gravedad, aunque no fuera tan notoria, pues el que hiciere traicion al Rey ó á la Pátria es aleve, tiene pena de muerte, se le confiscan todos sus bienes, pierde la hidalguia y se derriban sus casas para perpetua infamia, incurriendo el que acoge al traidor en su casa, sabiendolo, en perdimiento de la mitad de sus bienes. *Leyes 1, 2 y 4 tit. 18 lib. 8 Recop.* Por lo respectivo al que matare ó hiriere á otro á traicion, vease *Homicidio.*

TOROS.

Con el fin de evitar las desgracias que causan las funciones de toros, pues no niegan, ni aun las personas mas aficionadas, lo bárbaro y perjudicial de tales es-

pectáculos, están prohibidas las fiestas de toros de muerte, excepto las que se celebran en virtud de Real permiso, con destino de sus productos á algun objeto público, útil ó piadoso, subsistiendo estas interin se subrogan otros equivalentes arbitrarios. *Pragm. del Sr. D. Carlos III de 9 de Noviembre de 1785.* Véase *Novillos*, de que se pueden tener corridas con la licencia y en la forma que allí se refiere.

VANDIDOS.

Los que andan fugitivos en cuadrillas cometiendo robos y otros delitos. Pasado el término de los pregones en que se les llama para que purguen sus delitos sin haber comparecido, deben ser luego que se les prenda ahorcados, hechos quartos y sus bienes confiscados, y qualquiera puede prenderlos ó matarlos, presentándolos á la Justicia vivos ó muertos. *Auto acord. 3 tit. 11 lib. 8.* Raro será el delinquente de esta especie que se presente volunta-

riamente, y no se acostumbra dar tal castigo por la reveldía si sus crímenes no lo merecieren; pues se exâmina la causa oyéndoles en qualquiera estado que esta se halle al tiempo de conseguirse la prisión: y así no parece acertado usar de la facultad que da esta ley para matarlos, á no ser preciso defenderse de ellos usando de la fuerza y armas en algun encuentro ó resistencia.

VAGOS.

A los que no se ocupen en la labranza, artes ú otro exercicio honesto, se les destina, aunque sean casados, por 8 años al Ejército, teniendo de 17 á 40 de edad, y la estatura y robustez correspondientes: siendo ineptos para este servicio, por falta de talla, pero hábiles para la Marina, van á servir igual tiempo en ella; y no estando á proposito para uno ni otro por ser niños, ancianos ó impedidos, se les recoge en las Casas de Misericordia, donde sean enseñados, ocupados y socorri-

dos: todo con el saludable objeto de reducirlos á miembros útiles del Estado, preservándoles de los vicios y males que se siguen de la ociosidad. Los que desertáren despues de estar aprehendidos por vagos y ántes de destinarlos, incurren en la pena de trabajar en obras públicas un año y servir despues otros ocho en los Regimientos fixos de América. El noble que sea destinado por vago á las armas, va en calidad de soldado distinguido. *Ordenanz. de levas de 7 de Mayo de 1775, y Cédulas y órdenes circulares de 11 y 12 de Mayo de 1779, 21 de Julio de 1780. 8 de Enero y 2 de Agosto de 1781, y 11 de Enero de 1784.* Tambien son comprendidos en la clase de vagos los mendigos voluntarios.

USUREROS.

A fin de evitar en lo posible el perjuicio que causan los monopolios y torpes lucros, está dispuesto que en las obligacio-

nes de resultas de comprarse al fiado cualesquiera géneros, se especifiquen estos por menor, con expresion de lo que se vende y á que precio, pues de lo contrario es difícil averiguar si el Mercader prestó géneros de mala calidad, y despues los cobra por de la mejor, *ley 4 tit. 11 lib. 5 Recop.*, y *Cédula del Sr. D. Carlos III de 16 de Septiembre de 1784*. Está prohibido el contrato en que un comerciante ú otra persona dé á préstamo alguna cantidad en mercaderías, pena de perderla. El que da dinero á usura ó excesivo rédito, pierde doblado el capital: á la segunda vez la mitad de sus bienes, y todos á la tercera, quedando ademas en este último caso infame y perpetuamente inhabil para todo empleo honorífico. *Leyes 4 y 5 tit. 6 lib. 8 Recop.*

UNIFORME.

Con el objeto de precaver desórdenes en la disciplina militar, y encuentros in-

decorosos al honor de los Oficiales del Ejército y Armada por ir disfrazados, está mandado que todos hasta la clase de Brigadieres vistan precisamente el uniforme de su respectivo Cuerpo, aun fuera de las funciones del servicio, pues aunque en tiempo de lluvia, frio ó marcha lleven sobre-todo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros ó vueltas, y sin dexar de tener el uniforme debaxo. El que contraviniere debe ser suspendido del empleo y sufrir la pena que le imponga S. M. á quien debe dar cuenta el Xefe militar, como tambien de la persona que faltare al respeto que se merece el distintivo del uniforme quando el Oficial se presente como corresponda, para que tambien sea castigada; y en qualquiera caso que algun Oficial del Ejército ó Armada sea hallado sin su uniforme y distintivo, queda desaforado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria. *Dec. y Céd. del Sr. D. Carlos III de 17 de Marzo y 19 de Abril de 1785.*

